

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2025
ACTOR: MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ,
ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Alberta Tejeda García, Síndica Procuradora del Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca.	6967

Documentales que se recibieron el uno de abril del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco.

Cumplimiento de requerimiento. Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito y anexos de la Síndica Procuradora del Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca, a quien se tiene por presentada con la personalidad que tiene reconocida en autos, dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de once de marzo de este año y, al efecto, exhibe copia certificada del acta de cabildo en la que se le autorizó para desistirse de la demanda de la presente controversia constitucional, y del primer testimonio del instrumento notarial número dos mil quinientos diez, emitido por la Notaria Pública número veintiséis en el Estado de Oaxaca con residencia en la Ciudad de Salina Cruz, en el cual se da fe de la ratificación del contenido del escrito de desistimiento presentado ante este Alto Tribunal y registrado con el folio 5502.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I, 11, párrafo primero, y 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 72 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Desistimiento de demanda. En consecuencia, a fin de decidir lo que en derecho procede, respecto del desistimiento “**total**” de la demanda que hace valer la Síndica Procuradora del Municipio actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria y en términos de la tesis de jurisprudencia **P./J. 113/2005**, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR**

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.¹, es necesario formular las siguientes consideraciones.

1. Por escrito recibido el veintinueve de enero del año en curso en este Alto Tribunal, Alberta Tejeda García, Síndica Procuradora del Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca, interpuso demanda de controversia constitucional en representación de ese Municipio, contra los Poderes Legislativo, Ejecutivo y el Secretario de Gobierno, todos de la referida Entidad Federativa, impugnando lo siguiente:

“IV. EL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1.- Del Poder Legislativo demando la invalidez de los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto 2107 y publicada en el Periódico Oficial órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 30 de noviembre de 2010.

2.- De la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, demando los siguientes actos:

a).- La violación al derecho fundamental de petición del Ayuntamiento realizado a través del escrito firmado por la C. MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ, para que se inicie el procedimiento legislativo de declaratoria de Presidenta Municipal y la emisión del Decreto correspondiente, que está realizando mediante la inobservancia de la normatividad legislativa, para omitir o abstenerse de darle el debido trámite legislativo a la petición de la declaratoria de Presidenta Municipal y emisión del Decreto correspondiente;

b).- Como consecuencia de los anteriores actos, la violación al Pacto Federal que se realiza mediante la privación del derecho a recibir los recursos federales provenientes de las participaciones (Ramo 28) y aportaciones (Fondos III y IV del Ramo 33), con el objetivo de paralizar el debido funcionamiento del Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez; y

c).- Como consecuencia de los anteriores, la privación del derecho de la ciudadanía del Municipio de Huautla de Jiménez a tener un Ayuntamiento encabezado por una Presidente Municipal provisional, que fueron electos (sic) democráticamente, privación que se realiza fuera de juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

2.- De la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, demando los siguientes actos:

a).- La falta de notificación personal, correr traslado y emplazar a todas y todos los concejales del Ayuntamiento, para que estemos en posibilidad de dar contestación a la demanda, ofrecer pruebas y alegar lo que a nuestro derecho pudiera convenir, en los o el procedimiento legislativo que la Comisión ha iniciado para suspender y/o desaparecer al H. Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, así como para suspender o revocar el mandato de alguno, algunos o de todos los concejales del Ayuntamiento;

b).- La elaboración en secrecía de los o del dictamen de suspensión o desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, así como el de suspensión o revocación del mandato de alguno, algunos o todos los concejales del Ayuntamiento, en los que se han violentado las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, sin respetar los derechos constitucionales de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso, así como las disposiciones establecidas por la

¹ Tesis P./J. 113/2005, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII correspondiente al mes de de septiembre de dos mil cinco, página ochocientas noventa y cuatro, con número de registro 177328.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y

c).- La aprobación o inminente aprobación de los o del dictamen mediante el cual se propone suspender o declarar la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, y revocar el mandato de alguno, algunos o todos los concejales del Ayuntamiento, así como su remisión al Pleno Legislativo para su aprobación.

3.- *Del Pleno de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, demando la inminente aprobación de los o del dictamen mediante el cual se suspende o se declara la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, y se revoca el mandato de alguno, algunos o todos los concejales del Ayuntamiento.*

4.- *Del Secretario de Gobierno del Estado demando:*

a).- La orden verbal o escrita que haya emitido con fecha que desconozco, para que la C. MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ no sea acreditada como Presidenta Municipal de Huautla de Jiménez, situación que perjudica al Ayuntamiento y se extiende a la población del Municipio de Huautla de Jiménez;

b).- La violación al principio de legalidad constitucional, basado en la cláusula del régimen de facultades expresas, en el que las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite, y deben hacer lo que la Ley les ordena, que viene cometiendo reiterada, simbólica y públicamente, al utilizar palabras y dichos que descalifican la validez y legalidad del acto de rendición de protesta y desempeño del cargo de Presidenta Municipal que realiza la C. MARÍA MARGARITA CRUZ PÉREZ (sic), cuando no tiene facultades expresas de calificación y declaración de validez de los actos que celebre el Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, en el marco de su autonomía constitucional y su autorregulación; y

c).- Como consecuencia de lo anterior, la invasión a la esfera de competencias y facultades exclusivas que tiene el Poder Legislativo del Estado y la violación al Estado de Derecho.”

2. Mediante proveído de seis de febrero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda al plantearse una controversia constitucional entre un Municipio y dos Poderes de la misma Entidad Federativa, y al aducir la parte actora como transgredido, entre otros, el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en detrimento de la autonomía e integración del órgano de gobierno municipal.

3. Por auto de siete de marzo del año en curso, se determinó como inadmisibile tener a Leónides López Pérez, Anayeli Martínez García, María del Carmen Meléndez Cortes, Bernardino Martínez García y Diego García Cervantes, quienes respectivamente se ostentan como Encargada de Despacho de la Presidencia Municipal, Regidores de Turismo, de Reglamentos y Gobernación, de Educación, y de Desarrollo Social, todos del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca, como terceros interesados, dado que en términos del artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria, tendrán ese carácter las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, y en virtud de que

no comparecen en representación de otro ente legitimado, sino como integrantes del Ayuntamiento del propio Municipio actor y, en ningún caso, este medio de control constitucional tiene como finalidad dirimir conflictos individuales o internos del propio órgano de gobierno municipal.

Además, no se acordó de conformidad la solicitud de sobreseimiento que pretendían, en virtud de que la representación del Municipio actor está a cargo de la Síndica Procuradora y atento a lo previsto en el artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no se advierte que dicha funcionaria, facultada para ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales, requiera o necesite de la autorización previa del Cabildo municipal para tales efectos, por lo que se reservó para el estudio de fondo, la cuestión relativa a la legitimación activa de esa funcionaria para hacer valer este medio de control constitucional en su representación.

4. Por acuerdo de once de marzo de este año, se tuvo a la Síndica Procuradora del Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca, presentando escrito mediante el cual desiste de la demanda del presente juicio constitucional, y a efecto de acordar lo que en derecho procede, se le requirió para que enviara a esta Suprema Corte, copia certificada del acta de cabildo en la que se le haya autorizado para desistirse de la demanda; y para que ratificara el contenido y firma de su escrito de desistimiento, ante la presencia judicial, o bien, **ante Notario Público**.

5. En el escrito de desistimiento, la Síndica Procuradora del Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca, en representación de ese Municipio, **solicita se le tenga por desistida de la demanda de la presente controversia constitucional**, en los términos siguientes:

"(...) La que suscribe, C. Alberta Tejeda García, en mi carácter de Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento Constitucional de Huautla de Jiménez, Oaxaca, con la personalidad que tengo reconocida como parte actora dentro de la presente Controversia Constitucional, de número al rubro indicado, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

(...).

*Que **por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me tenga en este acto desistiéndome de forma expresa y total de mi demanda de Controversia Constitucional**, misma que fue interpuesta el día treinta de enero de dos mil veinticinco, y que dio origen al expediente que hoy se actúa.*

Lo anterior, toda vez que han cesado los efectos del acto impugnado y por así convenir a los intereses del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huautla de Jiménez, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted Ciudadano Ministro Instructor

Alberto Pérez Dayán, Integrante del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, muy respetuosamente pido lo siguiente:

ÚNICO. - Se sirva acordar favorablemente el presente escrito de desistimiento, y en consecuencia se dicte el sobreseimiento de la presente Controversia Constitucional.” (El énfasis y subrayado es nuestro)

6. A través del primer testimonio del instrumento notarial número dos mil quinientos diez, emitido por la Notaria Pública número veintiséis en el Estado de Oaxaca con residencia en la Ciudad de Salina Cruz, se da fe pública de la ratificación del contenido del escrito de *“fecha 8 de marzo de 2025, mismo que fue presentado en la oficialía de partes de la Suprema Corte de justicia de la nación el día 9 (sic) de marzo de 2025.----- Por lo que en cumplimiento al acuerdo de fecha nueve (sic) de marzo de 2025, dictado por el ministro instructor Alberto Pérez Dayán, dentro de la controversia constitucional número 7/2025, y estando dentro del plazo otorgado en este acto ratifico el contenido de mi escrito (sic) 8 de marzo de 2025, mismo que fue presentado en la oficialía de partes de la Suprema Corte de justicia de la nación el día 9 (sic) de marzo de 2025, mediante el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me desisto de forma expresa y total de mi demanda de Controversia Constitucional, misma que fue interpuesta el día treinta de enero de dos mil veinticinco, y que dio origen al expediente de controversia constitucional número 7/2025; lo anterior, toda vez que han cesado los efectos del acto impugnado y por así convenir a los intereses del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huautla de Jiménez, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por lo que solicito que desde luego que del acta que se levante y se expida el testimonio notarial original de la presente diligencia, y que es todo lo que tienen (sic) que manifestar al respecto.”* que hizo ante su presencia Alberta Tejeda García, en su carácter de Sindica Procuradora del Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca; diligencia notarial celebrada a las dieciséis horas con treinta minutos del veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.

7. Además, la Síndica Procuradora promovente exhibe copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio actor, que tuvo verificativo el siete de marzo de dos mil veinticinco, en la que se aprobó por la totalidad de los concejales presentes, integrantes del Ayuntamiento, la autorización del Cabildo municipal para que la Síndica Procuradora presentara el desistimiento de la demanda de la controversia constitucional **7/2025**.

Ahora bien, el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria establece:

“Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...).” (El subrayado es nuestro)

En relación con esa disposición, el Tribunal Pleno ha emitido las tesis de jurisprudencia siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general.”²

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES. Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas.”³ (El subrayado es nuestro)

Del precepto y criterios transcritos, se desprende que para que sea procedente el desistimiento de una controversia constitucional se requiere que:

I. La parte actora se desista expresamente de la demanda promovida en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerse respecto de normas generales, en cualquier etapa del procedimiento; y

II. Que las personas que se desistan a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentren legitimadas para representarlo en

² Tesis **P./J. 113/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, página ochocientos noventa y cuatro, con número de registro 177328.

³ Tesis **P./J. 54/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de julio de dos mil cinco, página novecientos diecisiete, con número de registro 178008.

términos de las leyes que lo rijan y que ratifiquen su voluntad ante un funcionario investido de fe pública.

De conformidad con los requisitos que anteceden, el desistimiento de la demanda de controversia constitucional solo procede respecto de los actos, pero no en relación con las normas generales impugnadas.

En esa tesitura, el trámite de este medio de control constitucional debe continuar y una vez que se cierre instrucción, la solicitud de desistimiento ***“de forma expresa y total de mi demanda de Controversia Constitucional”*** de la representante legal de la parte actora, será materia de estudio al momento de dictarse sentencia.

Habilitación de días y horas. De conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca y **electrónicamente a la Fiscalía General de la República.**

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele las versiones digitalizadas del presente acuerdo, así como la del escrito de desistimiento, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Maestro Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2025T15:54:09Z / 23/04/2025T09:54:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		a9 ee 09 06 4a 34 d2 ed 8b 16 4a fc df 28 a8 72 04 d1 51 77 3e 89 59 1e 80 09 ea 75 5a a5 c1 de 5a 76 c0 d1 73 61 87 c0 ac 8d 4f 91 df 17 cb ea 6e d2 2b 8d 77 90 7d 73 73 da a3 e6 7c 62 86 28 0b 78 3b 16 6b 15 ed 16 9a e2 84 cc be d6 f0 2b 9f e6 4f 64 05 14 b6 bd 84 3d c8 2c 0c aa 17 78 3a aa 7a 28 e0 18 1a 2f 00 68 52 e3 06 ac d8 f4 b2 33 98 94 06 ad 36 97 f4 8e cc 48 80 ee a9 a0 c3 2e 69 dd 93 86 ea 33 7c 37 98 59 c8 3e da 94 94 ad b5 19 cf b9 24 b6 6f d2 e3 a7 89 59 1e bb d5 94 5d 1f 83 f7 51 eb 8e fe b8 c0 a0 27 36 e9 2c c5 56 51 63 5a 0b 2b c8 fa f1 9d ca a3 ec f4 9e 8d c7 20 06 2d c5 28 dc e6 3b 90 cd 11 83 17 b0 c0 d5 6c 9e 7e 73 fe ac 58 7b 10 84 f0 98 76 48 2d 76 1d 98 4b 0c 40 3b f0 32 93 a2 49 a9 d0 8e a2 73 9c 87 54 e2 ec 44 4e 92 bb 36 d3 a5 be			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2025T15:54:10Z / 23/04/2025T09:54:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2025T15:54:09Z / 23/04/2025T09:54:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8549745			
	Datos estampillados	529BC2EBEE645992B175B32164502C7C88E74D39AFD9E26B86F0FB60B5F98D5A			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/04/2025T21:15:30Z / 11/04/2025T15:15:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		1b d2 e2 04 55 60 97 93 ff c9 6d 42 5e eb df f9 db 1a 73 9b a8 b0 24 89 fc 26 27 b7 b9 0e fe 4d 2b 98 b1 9a 19 61 44 84 af 0c 7d 26 97 9a 41 ae 38 2b 24 17 8c f4 72 4c 3d a8 8e 27 cf f0 f2 27 13 b4 32 46 3d ab ce 07 51 71 d6 21 51 9c 92 c6 6f 78 5e 00 05 36 7a 97 20 16 97 2e 9c 1e 0c a5 86 fe e0 b6 17 5b 92 36 42 62 99 75 a0 41 2e 79 30 09 70 04 c5 dd 47 fe 7b 7d 0d 71 a3 71 fd 89 69 f2 c6 20 4e 8d aa c1 72 97 bb 5e 03 ad 58 fd c6 30 98 e6 b7 6a b0 99 be 79 90 7a 75 63 c5 9a 94 ea 13 db ce 71 63 20 3c 4e 04 5f b6 af b6 c1 2e 0a 3d a0 08 d8 58 d9 54 24 9c df 5e 5f ae d6 53 6b bb d5 ce 7a ca 50 12 bd f1 75 2f 5a 5c f0 31 d4 8d e5 d2 73 2a 1b 62 50 94 8e 6f 4c cb 95 18 94 91 18 89 a3 45 90 50 82 fb bf 3c b9 b4 ad 16 ff df 09 76 d1 0c fb 1d ba b4 69 5a 67 f3 be			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/04/2025T21:15:29Z / 11/04/2025T15:15:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/04/2025T21:15:30Z / 11/04/2025T15:15:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8523270			
	Datos estampillados	C4EF5080125EA3E7D232DCB4FE7F6D08F360BC463618F7B5E0731162D23CC8D2			